Número Único 110016000000201501926-00
Ubicación 39654
Condenado MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ
C.C # 79965562

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de junio de 2020 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201501926-00
Ubicación 39654
Condenado MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ
C.C # 79965562

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 39654,** correspondientes al sentenciado MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ, con memorial del Dr. JOSE FELICIANO PORTELA SILVA, y documentación remitida vía correo electrónico, solicitando declarar la ilegalidad del procedimiento de la captura, la libertad inmediata y/o se le conceda la prisión domiciliaria transitoria a su prohijado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 2 de noviembre de 2016 a la pena principal de 6 años 8 meses 20 días de prisión, multa de 69.3145 s.m.l.m.v, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable de los delitos de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO EN MASA en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en decisión del 2 de marzo de 2017, confirmó la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia en proveído del 9 de agosto de 2017, caso de manera oficiosa la sentencia en el sentido de fijar la pena de multa a la sentenciada YEIMMY MENDIETA REYES, en 59.3145 s.m.l.m.v.

DE LA PETICION:

1.- El defensor del sentenciado MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ solicita se decrete la ilegalidad de la captura de su prohijado, quien fue capturado por la policía Nacional el pasado 7 de mayo de 2020, atendiendo el requerimiento hecho por los citados servidores.

2.- Que en el trámite de requerimiento policía, le fue solicitado a MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ su documento de identidad, dirigiéndose este a su domicilio a fin de hacer entrega de este, el cual no portaba en ese momento, aclarando que en dicho lugar además funciona el establecimiento comercial denominado "Zonas Pits" siendo seguido por los policiales, quienes sin advertencia alguna forcejean con el ciudadano reduciéndolo con un numero plural de uniformados, aun cuando este no presento resistencia alguna al procedimiento llevado a cabo, sacándolo a la vía pública, esposándolo y montándolo a una motocicleta perteneciente a la institución policial.

3.- Que estando MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ, reducido y esposado a una motocicleta perteneciente a la institución policial en posesión de su móvil celular, al intentar comunicarse un servidor público se lo arrebata de las manos advirtiéndole que el en ese momento se encuentra capturado, sin indicarle los motivos de su captura.

4.- Que acto seguido los servidores de la Policía trasladan a MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ, al CAI, del barrio Kennedy, desconociendo este aun el motivo de su captura, posteriormente es trasladado a la URI del Barrio Carvajal notificándolo de la orden de captura en su contra que registra en el Sistema de la Policía Nacional, procediendo a diligenciar varios documentos que signo el citado ciudadano.

5.- Que posteriormente al ser verificada la información suministrada por la familia del ciudadano MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ, y revisados los registros públicos de la rama judicial se tiene certeza que la orden de captura por el cual fue privado de la libertad dicho ciudadano fue librada por este juzgado.

Conforme lo anterior solicita se decrete la ilegalidad de la captura de MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ, y se decrete la libertad inmediata de su prohijado.

Que de no decretarse ilegal dicho procedimiento de captura, se le conceda la prisión domiciliaria transitoria como consecuencia de la crisis social y de salud por la pandemia derivada del COVID-19.

DECISION DEL DESPACHO

Conforme al poder allegado se reconoce personería para actuar como defensor del condenado CESAR ALFONSO MENDIETA REYES al Dr., JOSE FELICIANO PORTELA SILVA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

DE LA ILEGALIDAD DE LA CAPTURA

De acuerdo a las manifestaciones realizadas por el defensor en su solicitud, el despacho procede a hacer unas aclaraciones sobre las mismas.

1.- Como se dijo anteriormente el sentenciado MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ, fue condenado a la pena de 6 años 8 meses 20 días de prisión, siéndole negados los mecanismos sustitutivos de la pena, la cual se encuentra cumpliendo desde el 7 de mayo de 2020, fecha en la cual fue capturado por miembros de la Policía Nacional, cumpliendo al día de hoy 4 días.

2.- En lo que respecta a que la captura fue ilegal es de aclararle al defensor que los agentes del orden público, materializaron la orden emitida en la sentencia emanada del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que condeno a MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ, el 2 de noviembre de 2017 a la pena principal de 5 años 10 meses 20 días de prisión, como autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE MASA, en la cual le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena, y contra el cual pesaba un orden de captura la cual estaba vigente,

presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.
b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.
e) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.
d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.
e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.
f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.
g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°.- Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias asilo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en el artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2°.- Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal."

ARTÍCULO 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, tendrán un término de seis (6) meses;".

Descendiendo al caso materia de estudio y de acuerdo a lo manifestado por el defensor en su escrito, solicita que en el evento de no concedérsele la libertad inmediata a MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ, se le otorgue el beneficio de la Prisión Domiciliaria Transitoria, como consecuencia de la crisis social y de salud por la pandemia derivada del COVID-19.

Este despacho entrará a analizar si la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020, le es aplicable al condenado en mención o si por el contrario se encuentra dentro de alguna de las exclusiones contempladas dentro de la misma normatividad.

empezara a purgar la pena impuesta.

3.- De otro lado, obra dentro del informe de captura allegado por la Policía Nacional, el acta de derechos del capturado del procedimiento realizado el 7 de mayo de 2020, y acta de buen trato y en el cual se observa que el mismo fue firmado por el sentenciado MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ, indicando que el trato dado por los servidores judiciales fue bueno.

Por lo anterior, si el defensor del sentenciado tiene alguna queja en contra del procedimiento efectuado por los miembros de la Policía Nacional, el mismo debe ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, esto es la Dirección de la policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación para que allí se investiguen las conductas disciplinaria o penal en que pudieron haber incurrido los miembros de la fuerza pública, aportando para tal efecto las pruebas que tiene en su poder.

Y por último, se le indica al defensor del penado que en esta etapa procesal resuelta improcedente lo solicitado toda vez que nos hallamos frente a una sentencia debidamente ejecutoriada la cual goza de presunción de legalidad, no siendo del resorte de este Despacho revisar dichos aspectos, como quiera que la competencia de estos despachos empieza a partir de la ejecutoria del fallo, razón por la cual se negara lo solicitado por el defensor de MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ.

PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO LEGILATIVO No. 546 DE 2020

El 14 de abril de 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo No. 546 de 2020, *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

El artículo primero de dicho decreto contempla la posibilidad de conceder la PRISION DOMICILIARA TRANSITORIA, en el lugar de su residencia o en el que el juez autorice a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias del mismo.

> **"ARTÍCULO 1°.- Objeto.** *Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en el que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven".*

Contempla la referida disposición quienes pueden ser acreedores de la prisión domiciliaria transitoria y el término de duración de la misma, en los siguientes términos:

incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numeral 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena.; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares.(artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); **concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero);** concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). **(Negrillas y subrayado fuera del texto).**

MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ, fue condenado por los delitos de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO EN MASA y CONCIERTO PARA DELINQUIR artículo 340, es decir que uno de los delitos por el cual fue condenado CORTES LOPEZ, se encuentra dentro de las exclusiones para la concesión de la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA contemplada el Decreto 546 de 2020, se reitera por tratarse de CONCIERTO PARA DELINQUIR, motivo por el cual se negara dicho mecanismo por expresa prohibición legal, no siendo necesario ningún análisis adicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como defensor del condenado MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ al Dr., JOSE FELICIANO PORTELA SILVA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NSC

expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la libertad inmediata al sentenciado MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la Prisión Domiciliaria Transitoria consagrada en el Decreto 546 de 2020 al sentenciado MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ, por expresa prohibición legal.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al condenado en mención, quien actualmente se encuentra detenido en la Estación de Policía de Kennedy.

SEXTO: **COMUNIQUESE ESTA DECISION AL DEFENSOR DEL SENTENCIADO, AL CORREO ELECTRONICO INDICADO EN LA SOLICITUD.**

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
18 JUN 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

Recibí: Alexander cortes 79965502 20-04-2020

Escaneado con CamScanner

39654
AG

José Feliciano Portela Silva
Dr. En Derecho De La Universidad Antonio Nariño
Joseportela7438@hotmail.com

Bogotá D.C Mayo De 2020.

Señor:
Dr. Luis Alejandro Pinilla Moya
Juez Cuarto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C
E.S.D.

ASUNTO: Recurso De Apelación Auto del 11 de mayo de 2020
CUI: 110016000000201501926
DELITO: Estafa Agravada - Concierto Para Delinquir

JOSE FELICIANO PORTELA SILVA, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.646.216 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.589 del Consejo Superior De La Judicatura., actuando como abogado contractual del ciudadano, **MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ,** conforme al poder otorgado, por intermedio del presente escrito y por encontrarme dentro del término legal, me permito interponer **Recurso De Apelación** en contra del auto de la referencia con fundamento en los siguientes:

SUSTENTO FACTICO:

PRIMERO: El 07 de mayo de 2020, siendo las 03:30 PM aproximadamente, el ciudadano **MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ**, fue capturado por funcionarios de la Policía Nacional en cumplimiento de una orden de captura emanada del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de esta ciudad.

Ante dicho procedimiento y con elementos recaudados por la familia del capturado **CORTES LOPEZ**, el suscrito togado mediante escrito dirigido al Despacho emisor de la orden de captura, solicitó fuese declarada la ilegalidad de la captura del señor **MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ**, por vulneración de las garantías fundamentales de dignidad humana, proporcionalidad en sub-principio de idoneidad y debido proceso en la acepción de defensa y en consecuencia se ordene la libertad del ciudadano prenombrado.

Carrera 80D No 70B – 83 Torre 2 Apto 708 Senderos De Castilla Bogota D.C.
Tel 318 383 57 54

José Feliciano Portela Silva
Dr. En Derecho De La Universidad Antonio Nariño
Joseportela7438@hotmail.com

SEGUNDO: Mediante auto emanado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de fecha Once (11) de Mayo del año 2020; notificado mediante correo electrónico, el día Doce (12) de mayo de los corrientes, el despacho considero que ante las vulneración de las garantías reclamadas en favor del señor **MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ**, se debía acudir a la acción penal y disciplinaria, con lo que se denota que se obvio por parte del juez el control de legalidad al procedimiento de captura.

TERCERO: Finalmente, El ciudadano **MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ**, se encuentra recluido en la Estación De Policía Del Barrio Kennedy de esta ciudad, a disposición del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (Inpec); con orden de traslado al Complejo Nacional Penitenciario Y Carcelario Metropolitano De Bogotá D.C., (Comeb) (Picota).

MOTIVO DEL DISCENSO JURIDICO - LEGAL

El motivo de disenso frente a la decisión adoptada por **El Juzgado Cuarto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C.**, se circunscribe a la falta de control al procedimiento de captura que realizaron los agentes de la policía nacional realizaron el pasado 07 de mayo de 2020, respecto de la orden de captura que pesaba en contra del señor **MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ.**

El disenso tomara como sustento la sentencia **C-042 de 2018** de la Corte Constitucional que declaró exequible condicionalmente parte del artículo 298 de la ley 906, en el entendido que toda persona privada de la libertad, ya sea para asumir una investigación penal, cumplir con una medida de aseguramiento o para hacer efectiva una sentencia de condena, debe ser presentada ante autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes de la aprehensión, para que se realice el respectivo control judicial, pues no de otra forma se logra la eficacia material del derecho fundamental a la libertad.

Carrera 80D No 70B – 83 Torre 2 Apto 708 Senderos De Castilla Bogota D.C.
Tel 318 383 57 54

José Feliciano Portela Silva
Dr. En Derecho De La Universidad Antonio Nariño
Joseportela7438@hotmail.com

Se itera, que el ejercicio de la actividad estatal en materia punitiva no es absoluto. De viaja data surgen principios para controlar la actividad estatal en materia penal como consecuencia de una larga tradición liberal. Estos límites según la doctrina, la jurisprudencia, la ley y la Constitución buscan frenar los abusos del estado en la consecución de los fines que se propone y que están a su cargo.

Dado que la familia **MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ**, al momento de la captura del prenombrado, pudo recaudar un material audiovisual en donde se evidencia una posible transgresión a los derechos fundamentales de la dignidad humana,, proporcionalidad y debido proceso en la acepción del derecho de defensa, conculcados por los agentes captores del señor **MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ**, se peticiono la declaratoria de ilegalidad al procedimiento de captura y la remisión del señor **CORTES LOPEZ**, a medicina legal para la corroboración de las afirmaciones de ilegalidad del procedimiento hecho este obviado por el Despacho.

Con base al material audiovisual, se puede observar que los agentes captores ingresan al establecimiento comercial Lavadero "**Zona Pits**" en donde forcejean con el aprendido y luego de ser reducido por tres de ellos, le indican que estaba capturado e incluso, al señor **CORTES LOPEZ**, lo esposan a una motocicleta de la policía nacional en donde le quitan de forma violenta un teléfono celular porque según el dicho del agente captor, aquel ya se encontraba capturado.

Pese a que el ejercicio de la fuerza de los agentes estatales se encuentra legitimado para el cumplimiento de las obligaciones asignadas por la ley, se puede evidenciar que la misma para el caso que nos ocupa fue aparentemente desmedida y desafiante, al punto, que como se observa, los servidores de la policía de vigilancia olvidaron notificar los derechos que le asistían al aprendido e incluso de exhibirle el mandato judicial que le restringía el derecho de la libertad.

Los documentos que enarbolaron los agentes captores ante el juez de ejecución de penas y medidas, relacionan el acta de derechos del capturado signada por el ciudadano **CORTES LOPEZ**, sin embargo, no existe justificación para haber materializado los mismos tiempo después de la aprensión material del ciudadano **CORTES LOPEZ**, lo que a juicio del suscrito genera una violación al debido proceso en la acepción del derecho de defensa.

Carrera 80D No 7B – 83 Torre 2 Apto 708 Senderos De Castilla Bogota D.C.
3183883754

José Feliciano Portela Silva
Dr. En Derecho De La Universidad Antonio Nariño
Josefportela7438@hotmail.com

Aunque puedan ser "sutiles" las presuntas trasgresiones a los derechos fundamentales del hoy capturado **MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ**, las mismas no pueden pasar inadvertidas pues el mismo **CORTES LOPEZ** pidió ser valorado por medicina legal para que dicho órgano científico verifique las lesiones y posibles secuelas en miembros superiores que pudiese haber sufrido, ante el abuso y exceso de la fuerza por parte de los agentes captores.

SOBRE LA PETICION SUBSIDIARIA

No obstante la reiteración por parte del Despacho, que atendiendo al principio de eficacia de la administración de justicia, no se justifica que en un trámite como el presente, sean vulnerados derechos y garantías fundamentales que le asisten a mi prohijado más aun en estas especiales circunstancias de emergencia manifiesta a nivel nacional con el adviniendo de la pandemia derivada del **COVID-19** a las cárceles del país y en especial por los casos detectados en la Estación de la Policía Nacional (Kennedy); así como al interior del Complejo Nacional Penitenciario Y Carcelario Metropolitano De Bogotá D.C., (Comeb) (Picota).

Ya que de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Política Nacional, en las decisiones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial, valga decir, si bien el discurrir procesal debe estar apegado a la ritualidad establecida por el legislador, no es un mandato vacío, sino que el mismo busca la protección de los derechos fundamentales de sus asociados.

Es así como el dispositivo constitucional, desarrollado por el legislador a través de los diferentes estatutos procesales e interpretado por la Corte Constitucional, el apego a la ritualidad no es un fin *Per Se*, sino que el funcionario debe buscar que con el mismo, aparte del respeto pluricitado a los derechos fundamentales, se realicen los propósitos de la administración de justicia entre ellos, la efectivización del derecho material, entendido el proceso como un mecanismo tendente a la solución de conflictos que se suscitan en la vida en sociedad.

Ya que de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Política Nacional, en las decisiones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial, valga decir, si bien el discurrir procesal debe estar apegado a la ritualidad establecida por el legislador, no es un mandato vacío, sino que el mismo busca la protección de los derechos fundamentales de sus asociados.

Carrera 80D No 70B – 83 Torre 2 Apto 708 Senderos De Castilla Bogota D.C.
Tel 318 383 57 54

José Feliciano Portela Silva
Dr. En Derecho De La Universidad Antonio Nariño
Joseportela7438@hotmail.com

En consecuencia la ley debe interpretarse y aplicarse, no bajo los pretéritos esquemas de apego formal a la ritualidad, por que como señala el alto tribunal constitucional, el proceso es un medio o instrumento, que sirve a una finalidades, por eso ya no se acude a los métodos de interpretación formal de los textos legales, sino siempre bajo la egida del respeto a los derechos fundamentales, a aquellos que atiendan el fin de las normas y en general de un proceso.

Todos estos arbitrios de interpretación formalista deben ceder el paso a una consideración práctica del fin o propósito de la norma y a la evaluación de si la norma interpretada conduce a las consecuencias queridas. La prevalencia del fin y las consecuencias de la norma es la principal forma de interpretación anti-formalista en derecho más relacionada con el conocimiento de los problemas sociales y su resolución práctica.

En consecuencia vemos como la interpretación textualizada o literal revaluada ante la ley, fue el método aplicado a este caso en concreto; Por cuanto el Despacho desconociendo todas y cada una de las circunstancias apremiantes suscitadas a nivel nacional y en especial como es ya de pleno conocimiento, las consecuencias producidas por la pandemia que nos aqueja, coloco en grave peligro la vida de mi prohijado, a un grado tal en el cual ya se demostró y publicito que en el sitio actual de reclusión se halla un brote de **COVID-19**; sufrido por agentes integrantes de la **PONAL** y algunos de los internos recluidos en la estación de policía antes mencionada.

Si bien es cierto este defensor en su escrito petitorio solicito la libertad de su prohijado, no es menos cierto que aun cuando mi defendido se encuentra excluido frente a la aplicación de dichos requisitos para acceder a la detención domiciliaria plasmados en el decreto 546 del 2020; No es menos cierto que el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (**Inpec**); a la fecha ha paralizado todo tipo de traslados de internos sentenciados y condenados a las establecimientos carcelarios a nivel nacional; por dos razones fundamentales;

- Una la ausencia de cupos carcelarios (Crisis Carcelaria Nacional), para la población de condenados del país, hasta tanto no se establezcan políticas de gobierno de manejo de dicha población.

Carrera 80D No 70B – 83 Torre 2 Apto 708 Senderos De Castilla Bogota D.C.
Tel 318 383 57 54

José Feliciano Portela Silva
Dr. En Derecho De La Universidad Antonio Nariño
Josportela7438@hotmail.com

- **El Ministerio De Salud** mediante resolución 385 del 12 de marzo del 2020 declaro la emergencia sanitaria; como consecuencia El Director General Del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (**Inpec**);en ejercicio de las facultades conferidas por el art 92 de la ley 1709 de 2014, declaro El Estado De Emergencia Penitenciaria Y Carcelaria En Los Establecimientos De Reclusión Del Orden Nacional lo que conlleva como consecuencia inmediata El no traslado de población carcelaria alguna a los sitios de reclusión, destinados para el cumplimiento de la pena en particular, frente al alto índice de contagiados existentes en dichos sitios de reclusión.

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer el estado, de hacinamiento que sufren las estaciones de policía a nivel local (Bogotá D.C.); incluso a nivel nacional, produciendo como consecuencia inmediata un estado precario e inhumano para el cumplimiento de los fines dispuestos en la orden de captura

En este sentido el subcomité de las Naciones Unidas para la prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020, para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimo razonable *"la disminución de la población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional, o temporal"* dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (Hacinamiento) y en aquellos donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Por lo anterior es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, sino que, por el contrario deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

Por tanto como toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se le trate **HUMANAMENTE**, y a que el estado le garantice el derecho a la vida e integridad personal, puede afirmarse sin duda alguna la procedencia de dicho recurso en aras de lograr una verdadera protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales que el asisten a mi prohijado.

Carrera 80D No 70B – 83 Torre 2 Apto 708 Fontanares Del Castillo Bogota D.C.
Tel 318 383 57 54

José Feliciano Portela Silva
Dr. En Derecho De La Universidad Antonio Nariño
Joseportela7438@hotmail.com

A partir del parámetro de armonización hermenéutico, junto con las consideraciones anteriormente esbozadas, relativas a los deberes que le asisten a las autoridades judiciales, con mayor particularidad en el marco de la crisis generada por la pandemia del **COVID-19**, debemos concluir que siendo este el mecanismo de protección idóneo para el privado de la libertad, faculta al juez constitucional a adoptar las medidas que se tornen necesarias para salvaguardar otros derechos de estirpe fundamental en favor de mi prohijado, tales como la vida y la integridad personal, ello en cabal aplicación del principio ***Pro Homine,*** que irradia todo nuestro ordenamiento jurídico.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se decrete la ilegalidad del procedimiento de captura del señor **MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ**, por vulneración de las garantías fundamentales de dignidad humana, proporcionalidad en sub-principio de idoneidad y debido proceso en la acepción de defensa y en consecuencia se ordene la libertad del ciudadano prenombrado.

SEGUNDO: Respetuosamente le solicito sea despachado favorablemente el recurso de apelación Impetrado, en contra del auto aludido y contrario sensu le sea concedida la prisión domiciliara transitoria al señor **MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ;** como consecuencia de la crisis social y de salud por la pandemia derivada del **COVID-19;** como consecuencia del Estado De Emergencia Penitenciaria Y Carcelaria En Los Establecimientos De Reclusión Del Orden Nacional . Puede estar acompañada tal medida de un sistema electrónico para mayor rigurosidad mientras el país y el sistema carcelario recobren la normalidad. Para tal efecto, el inmueble ubicado en la calle 4 No. 70B-28 Barrio Nueva Marsella de la ciudad de Bogotá seria el lugar donde se podría materializar la medida provisional; petición realizada en documento primigenio.

Carrera 80D No 70B – 83 Torre 2 Apto 708 Senderos De Castilla Bogota D.C.
Td 318 383 57 54

José Feliciano Portela Silva
Dr. En Derecho De La Universidad Antonio Nariño
Joseportela7438@hotmail.com

NOTIFICACIONES

Al suscrito defensor a la Carrera 80D No 7B - 83 Torre 2 Apto 708 Senderos De Castilla 1 Barrio Castilla Bogotá D.C. o al correo electrónico joseportela7438@hotmail.com o al teléfono 318-3835754.

Del Señor Juez

Atentamente

JOSE FELICIANO PORTELA SILVA
C.C.79.646.216 De Bogotá D.C.
T.P. 121589 Del C.S.J.
Email: joseportela7438@hotmail.com